

	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 13/07/2023 Hora: 09:50 Lugar: San Salvador.	Referencia: 1148-2021
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Denunciante:			
Proveedora denunciada:	CREDIQ, S.A. DE C.V.		
II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES.			
<p>La consumidora expuso en su denuncia que: <i>“en fecha 21/10/2017 presentó su vehículo de las siguientes características: NISSAN PLATINA SEDAN K PLUS A/C+CD TM GAS, motor: Placas al taller de la proveedora. Es el caso que dicho vehículo presentó fallas en fecha 12/11/2017, razón por la cual le realizaron un cobro de \$928.00 dólares en concepto de reparación del mismo; además, le aseguraron que éste ya no le daría problemas, pero resulta que, al salir del taller recorrió unos metros y el vehículo se quedó varado, razón por la cual nuevamente lo ingresó al taller por las mismas fallas, manifiesta la consumidora que el vehículo no le era entregado rápidamente, por lo que tuvo que incurrir en gastos adicionales como el subarriendo de otro vehículo, para poder trasladarse de un lugar a otro, situación que le generó un gasto imprevisto de \$25.00 dólares diarios.</i></p> <p><i>Resulta que, en fecha 19/12/2017 el Gerente Regional Post venta de NISSAN se disculpó con la consumidora; además, le ofreció reconocer el costo en el que había incurrido por el subarriendo del otro vehículo, y finalmente, le comentó que vería la manera de resolver su situación, por lo que, en fecha 03/09/2019 decidió buscar al representante de la proveedora y presentar un escrito solicitando una reunión con la alta gerencia, indicando que fue atendida por el señor quien había recibido la instrucción de conciliar.</i></p> <p><i>Manifiesta la consumidora que nunca se le dio respuesta de su vehículo, y que, de manera voluntaria entregó dos vehículos, siendo el primero un FORD EXPLORER XLT, AÑO 2012 y el segundo un MAZDA BT-50 DOBLE CABINA, AÑO 2014, que serían avaluados para aceptarlos como dación en pago, y que del primer vehículo ingresado al taller seguía sin recibir ninguna respuesta, indica que de los vehículos entregados para el valúo se le indicó la cantidad de \$10.800.00 y \$16,600.00 respectivamente, agrega que, el señor le hizo firmar las cesiones de derecho de ambos vehículos, ya que se suponía que se pondrían en venta y le restarían el valor al precio de la venta según el acuerdo firmado, pero del vehículo que se encuentra en el taller, Nissan Platina, nunca se firmó nada, y además no recibió la compensación por subarrendar ni se le devolvió el mencionado vehículo, finalmente indica la consumidora que le están cobrando la</i></p>			

cantidad de \$60,000.00 dólares aproximadamente, por los créditos de los vehículos, situación con la que no está de acuerdo”.

En ese sentido, el CSC conforme al artículo 112 inciso 2° de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, remitió el expediente por incomparecencia reiterada de la proveedora a las audiencias conciliatorias, recibándose en este Tribunal en fecha 16/08/2021.

III. PRETENSIÓN PARTICULAR.

La consumidora solicitó que *“el proveedor proporcione estado de cuenta actualizado del crédito activo unificado, informen el valor de venta de los vehículos FORD y MAZDA y cuanto fue la cantidad depositada al crédito unificado, y den una respuesta del vehículo ingresado a taller del cual nunca se le ha informado. Con base a los artículos 4 literal c), 18 literal c) y g), 44 literal e) y 143 inciso final de la Ley de Protección al Consumidor, y artículos 71 y 150 de la Ley de Procedimientos Administrativos”.*

IV. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en resolución de inicio —folios 119 a 121—, se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el artículo 44 letra e) de la LPC, que estipula: *“Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: “(...) realizar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores (...)”* en relación al artículo 18 letra c) de la misma ley, que establece que son prácticas abusivas y por tanto está prohibido: *“Efectuar cobros indebidos, tales como cargos directos a cuenta de bienes o servicios que no hayan sido previamente autorizados o solicitados por el consumidor (...)”.*

Las prácticas abusivas son todas aquellas actuaciones de los proveedores que coloquen al consumidor en una situación de desventaja, de desigualdad o que anulen sus derechos, motivo por el cual, el artículo 18 letra c) de la LPC establece, en específico, como práctica abusiva el cobro indebido, y señala a título de ejemplo algunas causas por las que un cobro puede considerarse como tal: la falta de autorización o solicitud del consumidor.

El carácter indebido del cobro que cita el artículo antes mencionado se fundamenta en el hecho que *no sea obligatorio ni exigible, que sea ilícito, injusto o falto de equidad*; es decir, que no se pueda acreditar la existencia de una obligación que emane de la ley o de la libre voluntad de las partes dentro del marco legal.

En ese orden de ideas, la Sala de lo Contencioso Administrativo —en adelante SCA— mediante sentencia pronunciada el 06/11/2013, en el proceso referencia **305-2010**, sostiene que *«En ocasiones, los cobros indebidos tienen origen en una actuación "fraudulenta" o con malicia por parte del proveedor, sin embargo, la mayor parte de los casos corresponden a deficiencias en la administración interna del proveedor. El artículo 18 literal c) de la LPC, es el que nos enmarca*

como práctica abusiva efectuar cobros indebidos, éste artículo tiene una naturaleza enunciativa y no taxativa, ya que se entiende en la ley, en derecho comparado y en doctrina, que un agente económico realiza cobros indebidos cuando el proveedor cae en uno o más de los siguientes supuestos: a) cuando se cobra por medio de facturas o por cualquier otro medio con el mismo fin, servicios que no han sido efectivamente prestados; b) cuando se altera la estructura tarifaria sin que medie autorización del cobro por parte del consumidor; y c) cuando se efectúa un cobro sin el respaldo que lo legitime para realizarlo.

Por ello, en caso de comprobarse la comisión de dicha infracción, acarrearía la sanción establecida en el artículo 47 de la misma normativa, siendo la multa hasta de 500 salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

V. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora, quien compareció conforme a las actuaciones que se detallan a continuación:

En fechas 04/11/2022 y 04/07/2023 —folios 125 y 150—, se recibieron escritos firmados y presentados por el licenciado _____ en su calidad de apoderado general judicial de la proveedora CREDIQ, S.A. DE C.V., mediante los cuales evacuó la audiencia conferida en resolución de inicio, ejerció su derecho de defensa y contestó la apertura a pruebas, manifestando que consta en el expediente de folios 94 al 99 el mutuo prendario referencia (consolidación de deuda) por la cantidad de \$60,515.89, cuyo destino es el pago de otras obligaciones referencia 854338, 835315 y 859487, dicho crédito quedó garantizado con los vehículos Ford Explorer placas _____ Nissan Modelo Platina placas _____ Mazda BT Cincuenta placas _____

7
Que tal y como lo expresa la consumidora en la relación de hechos, de forma voluntaria entregó dos vehículos para que se abonaran a los créditos el valor de la venta de dichos vehículos, en ese sentido consta a folio 8 del expediente, el valúo del vehículo Mazda BT-50 Doble Cabina, año 2014, por la cantidad de \$16,600.00 dólares.

Asimismo, señaló que consta en el expediente a folio 100 el estado de cuenta del crédito referencia (consolidación de deuda) por la cantidad de \$60,515.89, con un saldo de \$52,075.87, donde se puede constatar que el monto de \$16,600.00 fue abonado a dicho crédito en fecha 30/04/2019, amortizando al capital menos deducción e interés la cantidad de \$5,200.57, quedando un excedente de \$46,875.30, el cual fue refinanciado. Que consta de folios 102 al 106 el mutuo (consolidación de deuda), por la cantidad de \$46,875.30, referencia _____ cuya finalidad es la cancelación del crédito _____ (consolidación de deuda) por la cantidad de \$60,515.89,

quedando garantizado con prenda con los vehículos Nissan Platina año 2017 y Ford Explorer XLT año 2012.

Agrega que consta a folio 107 del expediente, el estado de cuenta referencia _____ por la cantidad de \$46,875.30, donde consta que el único pago realizado es por la cantidad de \$10,800.00 del cual se abonó al capital menos intereses y otras deducciones la cantidad de \$8,383.59, quedando un excedente de \$39,364.91, y las notas de crédito que se reflejan son condonaciones que se han aprobado no habiendo otro pago por parte de la consumidora. Que a folio 108 consta el valúo de la camioneta Ford Explorer XLT por la cantidad de \$10,800.00, que fue abonado al crédito antes mencionado referencia _____, por la cantidad de \$46,875.30.

Por otra parte, acota que a folio 109 consta el pagaré y a folios 111 y 112 consta el plan de pago por la cantidad pendiente a la fecha por \$39,364.91. Que con la prueba documental detallada y anexa al expediente, se puede tener claridad de los abonos realizados a los créditos, producto de la venta de los vehículos antes relacionados, y que desvirtúa cualquier supuesto de cobro indebido o práctica abusiva que pudiera perjudicar a la consumidora.

De igual manera, manifiesta que se adjunta histórico de pagos actualizado al 03/07/2023 de la cuenta número _____ por \$39,364.91, con lo que se evidencia que desde mayo del año 2020 ya no se observa pago a la fecha. Que con los documentos antes detallados se puede observar, que desde el refinanciamiento de la deuda con referencia _____ cuya finalidad es la cancelación de la consolidación de deuda número _____ ya no se reflejó pago, únicamente el abono por la cantidad de \$10,800.00 en fecha 31/10/2019, de la camioneta Ford Explorer XLT, y las notas de crédito son condonaciones de intereses, quedando pendiente a la fecha un saldo de \$39,364.91.

Finalmente, señala que la misma situación se observa en la última referencia vigente número _____ con saldo a la fecha por la cantidad de \$39,364.91, pues desde el mes de mayo de 2020 ya no se refleja pago, en ese sentido se concluye y se evidencia que el saldo exigido es por falta de pago.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

A. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la LPA, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: “*Cuando la ‘utilización’*

de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate". (Los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el artículo 106 inc. 6° de la LPA dispone: "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario".

Además, el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil —en adelante CPCM— determina el valor probatorio de los instrumentos, así: "**Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica**". (Los resaltados son nuestros).

Así las cosas, este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento se ha configurado la infracción consignada en el artículo 44 letra e) de la LPC.

B. En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó la siguiente prueba documental:

1. Fotocopia confrontada de pagaré sin protesto, de fecha 31/10/2019, firmado por la señora _____, por la cantidad de \$39,364.91 (fs. 4 y 109).
2. Fotocopia confrontada de comprobante de crédito fiscal número 011637, de fecha 21/10/2017, a nombre de la señora _____, por la cantidad de \$928.61 (fs. 5 y 168).
3. Fotocopia confrontada de orden de trabajo, de fecha 29/03/2017, a nombre de la señora _____ por la cantidad de \$928.62 (fs. 6 y 167).
4. Fotocopia de avalúo comercial del vehículo Ford Explorer XLT, año 2012, por la cantidad de \$10,800.00 (fs. 7, 108 y 175).
5. Fotocopia de avalúo comercial del vehículo Mazda BT-50 Doble Cabina, año 2014, por la cantidad de \$16,600.00 (fs. 8, 101 y 174).

6. Fotocopia de carta de fecha 03/09/2019, suscrita por la señora dirigida al doctor _____ apoderado legal de Grupo Q (fs. 18 a 20, 184 a 186).
7. Fotocopia de carta de fecha 31/10/2019, suscrita por la señora dirigida a los señores _____ de Grupo Q (fs. 27).
8. Impresiones de fotografías de vehículo (fs. 29, 30 y 169).
9. Fotocopia de carta de fecha 23/11/2020, suscrita por la señora dirigida a los señores _____ fs. 33).
10. Fotocopia de documento privado autenticado de mutuo prendario, de fecha 12/06/2016, por la cantidad de \$60,515.89 (fs. 94 a 99).
11. Fotocopia de estado de cuenta, de fecha 22/07/2021, a nombre de la señora _____ (fs. 100 y 107).
12. Fotocopia de documento privado autenticado de mutuo prendario, de fecha 29/04/2019, por la cantidad de \$46,875.30 (fs. 102 a 106).
13. Fotocopia de plan de pagos número 216821, de fecha 31/10/2019, a nombre de la señora _____ fs. 111).
14. Fotocopia de estado de cuenta, de fecha 22/07/2021, a nombre de la señora _____ fs. 113).
15. Fotocopia de estado de cuenta, de fecha 18/06/2021, a nombre de la señora _____ (fs. 134 y 135, 191 y 192, 199 y 200).
16. Fotocopia de estado de cuenta, de fecha 30/04/2017, a nombre de la señora _____ (fs. 139 a 144, 193 a 198).
17. Cartas de aprobación de créditos de fechas 14/08/2015 y 22/08/2015, a nombre de la señora _____ (fs. 145 y 146, 172 y 173).
18. Fotocopia de estado de cuenta, de fecha 03/07/2023, a nombre de la señora _____
19. Informe de auditoría independiente sobre pericia contable en saldo por cobrar de cliente _____, conforme los registros contables de la sociedad CREDIQ, S.A. DE C.V. (fs. 154 a 163).
20. Historial de movimientos del préstamo con referencia _____, de fecha 05/07/2023, a nombre de la señora _____ (fs. 179).
21. Fotocopia de comprobante de crédito fiscal número 120785, de fecha 03/01/2020, a nombre de la señora _____, por la cantidad de \$200.00 (fs. 182).

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. En el caso particular, la consumidora denunciante expuso que en fecha 21/10/2017 presentó su vehículo de las siguientes características: NISSAN PLATINA SEDAN K PLUS A/C+CD TM GAS, motor: Placas taller de la proveedora. Es el caso que dicho vehículo presentó fallas en fecha 12/11/2017, razón por la cual le realizaron un cobro de \$928.00 dólares en concepto de reparación del mismo; además, le aseguraron que éste ya no le daría problemas, pero resulta que, al salir del taller recorrió unos metros y el vehículo se quedó varado, razón por la cual nuevamente lo ingresó al taller por las mismas fallas, manifiesta la consumidora que el vehículo no le era entregado rápidamente, por lo que tuvo que incurrir en gastos adicionales como el subarriendo de otro vehículo, para poder trasladarse de un lugar a otro, situación que le generó un gasto imprevisto de \$25.00 dólares diarios.

Resulta que, en fecha 19/12/2017 el Gerente Regional Post venta de NISSAN se disculpó con la consumidora; además, le ofreció reconocer el costo en el que había incurrido por el subarriendo del otro vehículo, y finalmente, le comentó que vería la manera de resolver su situación, por lo que, en fecha 03/09/2019 decidió buscar al representante de la proveedora y presentar un escrito solicitando una reunión con la alta gerencia, indicando que fue atendida por el señor quien había recibido la instrucción de conciliar.

Manifiesta la consumidora que nunca se le dio respuesta de su vehículo, y que, de manera voluntaria entregó dos vehículos, siendo el primero un FORD EXPLORER XLT, AÑO 2012 y el segundo un MAZDA BT-50 DOBLE CABINA, AÑO 2014, que serían valuados para aceptarlos como dación en pago, y que del primer vehículo ingresado al taller seguía sin recibir ninguna respuesta, indica que de los vehículos entregados para el valúo se le indicó la cantidad de \$10.800.00 y \$16,600.00 respectivamente, agrega que, el señor le hizo firmar las cesiones de derecho de ambos vehículos, ya que se suponía que se pondrían en venta y le restarían el valor al precio de la venta según el acuerdo firmado, pero del vehículo que se encuentra en el taller, Nissan Platina, nunca se firmó nada, y además no recibió la compensación por subarrendar ni se le devolvió el mencionado vehículo, finalmente indica la consumidora que le están cobrando la cantidad de \$60,000.00 dólares aproximadamente, por los créditos de los vehículos, situación con la que no está de acuerdo.

7

B. Establecido lo anterior, en el presente caso la infracción denunciada por la señora es la descrita en el artículo 44 letra e) de la LPC por "*Efectuar cobros indebidos, tales como cargos directos a cuenta de bienes o servicios que no hayan sido previamente autorizados o solicitados por el consumidor (...)*", por lo que, al realizar el ejercicio de adecuación de los hechos denunciados a los alcances del referido ilícito administrativo, se advierte que:

- La señora , adquirió dos vehículos con la proveedora CREDIQ, S.A. DE C.V., uno modelo FORD EXPLORER XLT y otro modelo MAZDA

BT-50, lo cual se comprueba por medio de las cartas de aprobación de créditos de fechas 14/08/2015 y 22/08/2015, a nombre de la señora _____ fs. 145 y 146, 172 y 173).

- Que en fechas 12/06/2016 y 29/04/2019, la consumidora suscribió documentos privados autenticados de mutuos prendarios, por las cantidades de \$60,515.89 y \$46,875.30, respectivamente, quedando en el primero como garantías prendarias tres vehículos, uno modelo FORD EXPLORER XLT, otro modelo NISSAN PLATINA K PLU, y el tercero modelo MAZDA BT-50. Y en el segundo, quedaron como garantías prendarias dos vehículos, uno modelo FORD EXPLORER XLT, y el otro modelo NISSAN PLATINA K PLU. Lo anterior queda comprobado mediante fotocopia de documento privado autenticado de mutuo prendario, de fecha 12/06/2016, por la cantidad de \$60,515.89 (fs. 94 a 99), y fotocopia de documento privado autenticado de mutuo prendario, de fecha 29/04/2019, por la cantidad de \$46,875.30 (fs. 102 a 106).
- Que la señora _____, voluntariamente entregó dos vehículos a la proveedora, siendo el primero un FORD EXPLORER XLT, AÑO 2012 y el segundo un MAZDA BT-50 DOBLE CABINA, AÑO 2014, los cuales fueron valuados para aceptarlos como dación en pago en los créditos que la consumidora tenía con CREDIQ, siendo dichos vehículos valuados en la cantidad de \$10,800.00 y \$16,600.00 respectivamente.
- Que en el estado de cuenta del crédito referencia número _____ (fs. 100), por la cantidad de \$60,515.89, el cual tenía un saldo de \$52,075.87, consta que el monto de \$16,600.00 fue abonado a dicho crédito, en fecha 30/04/2019, quedando un excedente de \$46,875.30 el cual fue refinanciado. Asimismo, en el estado de cuenta del crédito refinanciado con referencia número _____ (fs. 107), por la cantidad de \$46,875.30, consta que el monto de \$10,800.00 fue abonado a dicho crédito, en fecha 31/10/2019, quedando un excedente de \$39,364.91, monto por el cual la consumidora firmó un pagaré en fecha 31/10/2019 (fs. 109), y un plan de pagos por la referida cantidad en la misma fecha (fs. 111 y 112).
- De conformidad con el informe pericial contable en saldo por cobrar de la cliente _____ presentado por la proveedora denunciada (fs. 154 a 163), se advierte que el mismo fue realizado conforme a los documentos y registros contables legales de la sociedad CREDIQ, S.A. DE C.V., habiéndose determinado que sus cobros y cargos efectuados están sobre la base de los documentos legales previamente pactados por las partes.

En congruencia con lo anterior, tal como se acreditó en el presente procedimiento, la denunciada contaba con respaldo legal y contractual para realizar los cobros que la consumidora aduce como indebidos, cobros que de conformidad a la documentación que consta en el expediente administrativo, devienen de un saldo pendiente por la cantidad de \$39,364.91; por lo que, no se determinó la realización de cobros indebidos en los términos planteados.

Y es que, si bien la consumidora entregó dos vehículos como dación en pago, para solventar la deuda que tenía con la proveedora, éstos fueron valuados en las cantidades de \$10,800.00 y \$16,600.00, los cuales fueron abonados a los créditos que tenía con la proveedora, habiendo quedado un saldo pendiente que asciende a la cantidad de \$39,364.91, por lo que existe claridad en los abonos realizados en los referidos créditos, y se desvirtúa cualquier supuesto de cobro indebido alegado por la consumidora en su denuncia.

Así las cosas, de la conjunción de los elementos probatorios que constan agregados en el presente procedimiento, se acredita que la proveedora CREDIQ, S.A. DE C.V. *no efectuó cobros o cargos sin el respaldo que la legitime para realizarlos*; por tanto, no se configuran los elementos de la infracción atribuida, siendo procedente *absolver* a la misma en relación a la infracción contenida en el artículo 44 letra e) de la LPC.

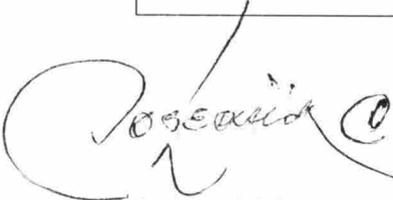
VIII. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 18 letra c), 44 letra e), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 3, 78 inciso tercero, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Téngase por agregado* el escrito presentado por la proveedora CREDIQ, S.A. DE C.V., por medio de su apoderado general judicial, licenciado _____, así como la documentación que con el mismo anexa.
- b) *Téngase por agregado* el escrito presentado por la señora _____ así como la documentación que con el mismo anexa.
- c) *Absuélvase* a la proveedora CREDIQ, S.A. DE C.V. de la infracción prevista en el artículo 44 letra e) en relación al artículo 18 letra c), ambos de la LPC por "*Efectuar cobros indebidos, tales como cargos directos a cuenta de bienes o servicios que no hayan sido previamente autorizados o solicitados por el consumidor (...)*", con base a lo establecido en el literal B. del romano VII. de la presente resolución, y de conformidad a las disposiciones legales antes citadas.
- d) *Notifíquese*.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

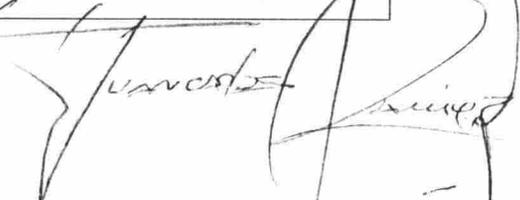
Recurso procedente de conformidad al artículo 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos: Reconsideración	Plazo para interponerlo: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
Lugar de presentación: Oficinas Tribunal Sancionador, 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.	
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.	



José Leoisick Castro
Presidente



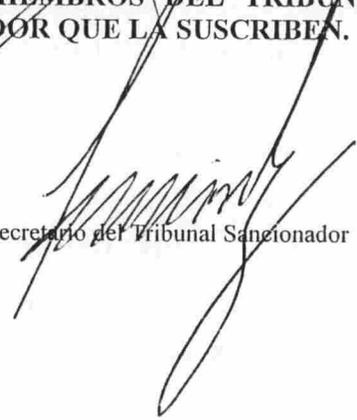
Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal



Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

OG/AMC



Secretario del Tribunal Sancionador